

"…

Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.---

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la clasificación de la información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01463119.-----

### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01463119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

SIN MAS PREÁMBULOS, QUISIÉRAMOS SABER LA CUENTA OFICIAL DE CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL NÚMERO DE TELÉFONO LOCAL Y CELULAR INSTITUCIONAL DEL MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, LO ANTERIOR PARA QUE NUESTRO PRESIDENTE PUEDA PONERSE EN CONTACTO CON EL Y EXTENDERLE ADEMÁS UN ATENTO RECONOCIMIENTO A SU CORREO INSTITUCIONAL."

SEGUNDO.- El día diez de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL MAGISTRADO LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES ASÍ COMO EL NÚMERO DE TELÉFONO LOCAL, LO PUEDE CONSULTAR ACCEDIENDO AL APARTADO DE MAGISTRADOS DEL DIRECTORIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE LINK <a href="http://www.teey.org.mx/directorio.php">http://www.teey.org.mx/directorio.php</a>

CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON RELACIÓN AL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR INSTITUCIONAL DEL MAGISTRAO, ESTA DIRECCIÓN CONSIDERA CONFIDENCIAL DICHA INFORMACIÓN POR TRATARSE DE DATOS



..."

PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA DENTIFICADA E IDENTIFICABLE. DEBE CONTEMPLARSE QUE LOS BIENES OTORGADOS COMO PRESTACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TAL COMO EL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL), TRASCIENDE DEL ÁMBIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO EN TANTO QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA USO PERSONAL.

EN ESE SENTIDO, LOS EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACÓN A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUEDEN UTILIZARSE EN CUALQUIER LUGAR EN QUE SE UBIQUEN, PARA ENTABLAR COLUNICACIONES RELACIONADAS CON EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O INCLUSO COMUNICACIONES DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PRIVADA...

FINALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE PERMITIR EL ACCESO A ESA INFOMRACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA AL ÁMBITO PRIVADO E INTIMO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRAR, Y DE LAS PERSONAS CON QUIENES ENTABLA COMUNICACIÓN, LO QUE IMPLICARÍA UNA RESTRICCIÓN A ESTA PRERROGATIVA, SIN LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPESA QUE LO PERMITA Y SIN QUE CON LA MISMA SE ELIMINARA ALGÚN OBSTÁCULO MATERIAL A LA VERIFICACIÓN DEL ADECUADO EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ENTREGARNOS TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN LO PARTICULAR, EL NÚMERO DE TELEFONO CELULAR DEL MAGISTRADO ARMANDO VALDEZ MORALES, LO QUE SIGNIFICA UNA AFRENTA A NUESTROS DERECHOS DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN...

POR LO ANTERIOR NO LE ASITE LA RAZON AL SUJETO OBLIGADO AL ARGUMENTAR: 'DEBE CONTEMPLARSE QUE LOS BIENES OTORGADOS COMO PRESTACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TA COMO EL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL), TRASCIENDE DEL ÁMBITO DEL SERVICIO PÚBLICO EN TANTO QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA USO PERSONAL.'; ELLO EN RAZON DE QUE ES DERECHO EXPLORADO QUE LOS



NUMEROS TELEFÓNICOS DE CELULAR DEBEN SER PROPORCIONADOS POR LA VÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LO SEÑALA EL CRITERIO DEL INAL12/13...".

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de septiembre del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de septiembre del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas treinta de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante los estrados de este Instituto y personalmente, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/105/2019 de fecha dieciocho de octubre del año en curso, y anexos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01463119, pues manifestó que en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEEY/UT/097/2019, requirió de



nueva cuenta a la Dirección de Administración a efecto que se manifestare al respecto, siendo el caso que en fecha quince de octubre del presente ano, mediante oficio DA/089/2019, la Dirección de Administración dio contestación a lo solicitado en los mismos términos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUGATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 1393/2019.

número 01463119, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: del magistrado Javier Armando Valdez Morales 1) la cuenta oficial de correo electrónico, 2) el número de teléfono local, y 3) celular institucional.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante parte de la información requerida, y clasificó uno de los contenidos peticionados; por lo que, inconforme con dicha clasificación la parte recurrente, en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión, en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES,



..."

MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, prevé:

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE DICTE EL PRESIDENTE;

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

El Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala:

Identificación del Puesto

Código	Cargo Estructural	/
2.1	Director(a) de Administración	
Clasificación General	Área de trabajo	Centro
		Costos
Director(a) de Administración	Presidencia	

### Descripción del Puesto

Depende de:
Magistrado(a) Presidente

Encargado de llevar la administración y control de los recursos económicos, materiales y humanos del TEEY así como la supervisión de nóminas, obligaciones fiscales y demás solicitudes de pagos.

### Funciones Específicas:

Efectuar el cálculo y elaboración de las declaraciones de impuestos y demás obligaciones fiscales:

- Autorizar y verificar la correcta aplicación de los trámites y cálculo de nómina del personal, incidencias, control de asistencias, rotación de turnos de guardia para la recepción de recursos que remitan al TEEY, así como los finiquitos laborales y programa de vacaciones;
- 111 Revisar y autorizar los reembolsos de caja chica del personal del TEEY;
- IV Coordinar y autorizar la información solicitada por la Unidad de Transparencia del TEEY:
- Revisar el adecuado registro de altas y bajas del personal de conformidad a la documentación entregada al realizar las contrataciones;
- M Autorizar las solicitudes y pago a proveedores y acreedores del TEEY;
- VII Elaborar el presupuesto anual para la consideración del Magistrado(a) Presidente;
- Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de VIII
- IX Administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente;
- Realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, con la aprobación del Presidente;
- XI Informar permanentemente al Presidente/a y a los Magistrados(as) sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido;
- Llevar inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal; XII
- Vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, XIII cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados;



XIV Revisar y autorizar la información a entregar requerida por las auditorías realizadas por despachos de auditoria externa y la ASEY; y

Obemás que le sean aplicables por las disposiciones legales, manuales y políticas autorizadas por el Pleno del TEEY.

### Perfil del puesto

- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos;
- No haber sido condenado por delito intencional;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener Credencial para Votar;
- No tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado(a) del Tribunal;
- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección o representación de algún partido político, ni haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular en el año de su designación y durante los tres años anteriores.

Escolaridad: Contador Público o Licenciatura en Administración de Empresas

Titulado con Cédula profesional

Sexo: Indistinto

Experiencia Laboral: Un año de experiencia administrativa.

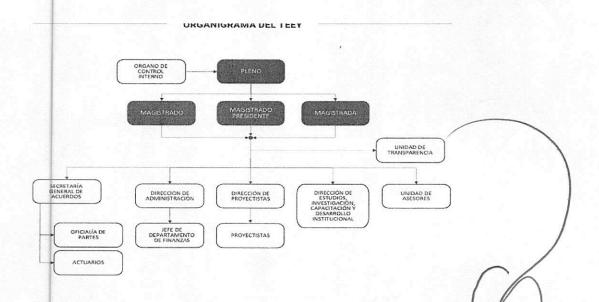
### Capacidades Técnicas

Métodos y procedimien	tos de oficina
	ación básico, procesador de palabras ,hojas de cálculo
Archivo	
Redacción	

### **Competencias Organizacionales**

Compromiso	
Comunicación efectiva	
Pro actividad	
Trabajo en equipo	
Negociación	

Finalmente, el organigrama del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya consulta efectuó este órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, localizable en el sitio Oficial del citado Tribunal, en específico, en el link siguiente: <a href="http://www.teey.org.mx/organigrama.php">http://www.teey.org.mx/organigrama.php</a>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), se integra de diversas Áreas, entre las cuales se encuentra: la Dirección de Administración, quien se encarga de administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente, así como integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por el particular, esto es: del magistrado Javier Armando Valdez Morales 3) celular institucional; se deduce que el Área que resulta competente para tenerla en sus archivos, es la Dirección de Administración, pues le corresponde administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente, así como integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información



requerida por el particular.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01463119.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de Administración.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01463119, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01463119, que fuera hecha del conocimiento del particular el día diez de septiembre del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende



que el Sujeto Obligado, mediante determinación número TEEY/U/T/079/2019 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, manifestó haber reguerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Dirección de Administración, la cual mediante el oficio número DA/071//2019, señaló que no era posible proporcionar el número de teléfono celular del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, en razón de considerarse confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, manifestando lo siguiente: "Con respecto a la información solicitada con relación al número de teléfono celular institucional del Magistrado, esta Dirección considera confidencial dicha información por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable. Debe contemplarse que los bienes otorgados como prestaciones por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (tal como el equipo de telefonía móvil), trasciende del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados para uso personal. En ese sentido, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán pueden utilizarse/en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio. Finalmente, debe tomarse en cuenta que permitir el acceso a esa información generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas."; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del Acta TEEY/CT/054/2019 de fecha cinco de septiembre del año en curso.

De igual manera, mediante el oficio número TEEY/UT/105/2019 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado remitiera alegatos, se advirtió su intención de reiterar la clasificación de parte de la información solicitada como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTÍDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

..."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

### "CAPÍTULO III

..."

..."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN:
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos



Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACUSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

# "CAPÍTULO I

# DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

### CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE



LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

  LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD.

...

## CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.



QUINCUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una persona es identificable, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá
  remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y
  motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá
  confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o
  revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el
  acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar
  o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será
  notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por <u>datos personales</u>, <u>cualquier información</u> concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que la clasificación realizada respecto al número telefónico celular, no resulta ajustado a derecho su proceder, ya que la información solicitada es pública, en virtud que el número asignado a los servidores públicos como parte de sus prestaciones es información de carácter público, pues la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan, aunado al hecho que los teléfonos celulares no son propiedad de los funcionarios públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignas a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Sustenta lo anterior, el Criterio 12/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO. EL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR ASIGNADO A SERVIDORES PÚBLICOS COMO PARTE DE SUS PRESTACIONES, ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE SE RELACIONA CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y 14 DE SU REGLAMENTO. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA ASIGNACIÓN DE EQUIPOS DE TELEFONÍA CELULAR SE EFECTÚA EN ATENCIÓN A LAS FUNCIONES QUE CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS REALIZAN. AUNADO A LO ANTERIOR, LOS TELÉFONOS CELULARES NO SON PROPIEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SINO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y SON ÉSTAS QUIENES LOS ASIGNAN A AQUÉLLOS DE ACUERDO AL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

#### Resoluciones

- RDA 1798/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1405/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1191/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- 5033/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- 5026/11. Interpuesto en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

En conclusión, no resulta acertada la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto al número de teléfono celular del magistrado Javier Armando Valdez Morales, por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, y por ende, procede su desclasificación.

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la clasificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que modifique su determinación y realice lo siguiente: desclasifique la información inherente al teléfono celular del magistrado Javier Armando Valdez Morales; siempre y cuando se actualice la excepción establecida en la presente determinación.

- II. Ponga a disposición de la parte recurrente todas las constancias que justifiquen lo ordenado al Comité de Transparencia.
- III. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y
- IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el diez de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en



cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

## QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA: MARÍA EUGENIÁ SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN. COMISIONADO.

LACE/MACE/HNM.